

**RECURSO DE REVISIÓN:** R.R.A.I./0085/2020/SICOM.

**RECURRENTE:**

Eliminado: nombre del recurrente: Fundamento legal. Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

**COMISIONADO PONENTE:** LICENCIADO FERNANDO RODOLFO GÓMEZ CUEVAS.

Eliminado: En el párrafo nombre del recurrente. Fundamento legal. Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, A TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.** -----

**Vistos** para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0085/2020/SICOM** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el Particular [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará como la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta dada por el Sujeto Obligado denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### **Resultados:**

#### **Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha veinticinco de enero del año dos mil veinte, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma quedó registrada con número de folio 00074320, en la que requiere lo que a continuación se cita:

*“Toda la información curricular y los documentos que respalden dicha información sobre los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.” (Sic)*

## Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha once de febrero del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del Sistema Infomex-Oaxaca, mediante oficio con número TJAO/UT/0039/2020, fechado el diez de febrero del año antes señalado, el cual el que suscribe y firma la Licenciada Nineth Jiménez Martínez, responsable de la Unidad de la Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual anexa la información remitida mediante oficio TJA/DGA/055/2020, signado por la directora de Gestión Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a través del cual sucintamente responde lo siguiente:

*“toda la información curricular y los documentos que se encuentran en los expedientes personales de los magistrados que integran la sala superior se encuentran publicados en la página de transparencia de este tribunal en los siguientes links;*

...  
...  
...  
...  
...

*Así mismo le informo que la documentación que respalda la información curricular y que se encuentran en los expedientes personales de cada integrante de sala superior que consta de 93 fojas mismas que serán entregadas en cuanto el solicitante previo pago de Derechos, teniendo que exhibir el comprobante de pago ante la unidad de Transparencia de este tribunal, pago que se realizara ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 segundo párrafo, 141 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos.” (Sic)*

## Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

El ahora Recurrente, con fecha doce de febrero del año dos mil veinte, interpuso Recurso de Revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el doce de febrero del año en curso, por inconformidad con la respuesta; y en el que manifestó en rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

*“El artículo 110 de la que regula la materia establece: “Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por si o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y sus datos personales en poder de los sujetos obligados. Salvo en los casos de excepción contemplados por esta ley. “por lo tanto el cobro de derechos para entregar la información solicitada es contraria a derecho. Por lo que debieron entregar los documentos que respaldan su curriculum vitae.” (Sic)*



#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

Mediante auto de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0085/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera. En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracción IX, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante.

#### **Quinto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha, tres de marzo del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo por fenecido el tiempo otorgado a las partes el cual fue de siete días hábiles, a efecto de que formularon sus alegatos y ofrecieran sus pruebas respecto a la inconformidad planteada por la parte recurrente, mediante auto de admisión de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, los cuales operaron del diecinueve al veintisiete de febrero de la presente anualidad; Por lo tanto, se tuvo al Sujeto Obligado de manera extemporánea respondiendo al requerimiento en fecha veintiocho de febrero del presente año, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante escrito con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, en el cual la Licenciada Nineth Jiménez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, formuló sus respectivos alegatos y ofreció pruebas. En lo que corresponde a la parte recurrente, este se tuvo omitiendo su derecho a manifestarse.

Por lo anterior, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente y con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 138 III, V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 37 y 38 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, y,



## Considerando:

### Primero. Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### Segundo. Legitimación.

Al ser la legitimación el derecho atribuido a la persona para reclamar alguna cosa, se tiene que, la parte Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con fecha veinticinco de enero de dos mil veinte, e inconforme con la respuesta otorgada, interpuso el presente Recurso de Revisión en fecha doce de febrero del año en curso, es decir, existe la relación entre la afectación y la persona que interpone el presente medio de impugnación por el cual reclama su Derecho de Acceso a la Información Pública; así mismo se tiene que ocurrió en tiempo y forma legal para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Asimismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

**Artículo 145.** El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;  
Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos





Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza ninguna de las fracciones referidas en los artículos anteriores, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### Cuarto. Estudio de Fondo.

La Litis del presente caso consiste en la **inconformidad con el cobro de la entrega de la información**, en este sentido este Órgano Garante, procederá a determinar si es fundada la inconformidad que manifiesta el recurrente.

En primer término, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad u órgano y **organismo de los Poderes** Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Ahora bien, es importante atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para precisar si el ente público denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, cuenta con los requisitos y características para ser considerado Sujeto Obligado y, para el caso que nos ocupa, determinar si dentro del ejercicio de sus facultades y atribuciones, cuenta con el deber de poseer la información inicialmente requerida por el ahora Recurrente.

Para ello, se debe determinar qué es un Sujeto Obligado, con base en lo dispuesto por el artículo 6 fracción XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para; que señala:

*Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para efectos de esta Ley, **se entenderá por:***

...

*XL. Sujetos obligados: **Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal, y***

...

Así mismo, en atención a la fracción I, y último párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

*Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*I.- ...*

*II.- El Poder Judicial del Estado,*

*III a la XIII...*

*Quedan incluidos dentro de esta clasificación **todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo**, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.*

Por ello, el ente público denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se constituye como Sujeto Obligado, al ser un organismo público autónomo, con capacidad jurídica y patrimonio propio, el cual reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal, por lo tanto debe hacer pública la información en **su posesión**, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Ahora bien, para determinar si la respuesta del Sujeto Obligado fue conforme a derecho, es menester allegarse de mayores elementos de prueba sobre los que hayan ofrecido las partes, ya que a consideración del Órgano Garante existen situaciones que determinan que la respuesta del Sujeto Obligado es causal para declarar procedente el presente medio de impugnación; sin que esto signifique suplir la deficiencia de las partes, sino sólo ampliar la eficacia de los elementos de convicción que obran en autos del expediente en que se actúa, para que al resolver este procedimiento se brinde certeza a las partes, de modo que la actividad jurisdiccional y administrativa desarrollada por el Órgano Garante, se efectúe una sola vez y culmine con una Resolución definitiva y firme.

Derivado de lo anterior, se tiene que es deber del Sujeto Obligado contar con la información solicitada, toda vez que es información generada en el ejercicio de sus facultades y funciones, más aún que los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, disponen:

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

*Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*



En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**

**Artículo 117.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, **los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.** La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

**En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, al contar con las áreas administrativas competentes, tal y como está previsto en el Reglamento Interno que la regula, tiene las facultades para proporcionar y proveer lo solicitado por la parte recurrente.

Por lo que corresponde al artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que prevé lo siguiente:

**“Artículo 143.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I.** desechar o sobreseer el recurso;
- II.** Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III.** Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Ahora del análisis de los argumentos vertidos, se desprende que es obligación del Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 70 fracción XVII, de la Ley General de Transparencia lo siguiente:

Artículo 70...

Fracción XVII **La información curricular**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todas las personas catalogadas como servidores públicos o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

En este sentido, el Sujeto Obligado dio cumplimiento a la solicitud de información proporcionando las ligas o enlaces para acceder a dicha información, así las cosas, el recurrente en su inconformidad manifiesta que los anexos o documentación que respalda la información se le debió entregar de manera gratuita y no como lo ordena el sujeto obligado, previo pago de derechos.

Ahora bien, al analizar si es correcto que se fije un cobro por el otorgamiento de la información solicitada consistente en los anexos que respaldan la información solicitado, este Consejo General, a la luz de lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone lo siguiente:

**Artículo 141.** *En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

1. *El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
2. *El costo de envío, en su caso, y*
3. *El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.*

...

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas.

Y corroborado con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que dispone en su artículo 125 que a la letra dice:

**Artículo 125.** *En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

*La Unidad de transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de 60 días a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo.*

En este sentido, para que la información sea entregada sin costo, se requerirá de dos posibles supuestos, el primero que el solicitante en su solicitud de información proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información.

Y el segundo se actualiza cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, tal como lo dispone la Ley General, ya que, si bien es cierto que el principio de gratuidad rige el derecho de acceso a la información, esto resulta diferente a entender la reproducción de la información por medios como lo es la expedición de copias certificadas o simples que establece un importe marcado en la Ley Estatal de Derechos cuando se excede del límite permitido. en razón de lo anterior este Consejo hace la precisión de que el acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma y si es necesario reproducirla será gratuito siempre y cuando no exceda de veinte hojas.

En este sentido es necesario distinguir entre el principio de gratuidad y el servicio de reproducción de la información. La gratuidad pretende fundamentalmente evitar la

discriminación y la restricción de acceso por razones de orden económico, lo que quiere decir que cualquier persona sin distinción alguna podrá acceder a la información que tenga interés de conocer. En cuanto al servicio de reproducción de la información, éste se refiere a la emisión de documentos físicos que contengan información que no se encuentre de manera pública en ningún medio preestablecido. Toda vez que la reproducción de documentos se realiza a petición del solicitante en los medios elegidos por él mismo, no es posible argumentar que se vulnere el derecho de acceso a la información de las personas cuando esta reproducción genere algún costo.

Sin embargo, este Consejo no omite manifestar que el recurrente en su solicitud inicial de información no establece el formato en el cual desea recibir la información, ya que es su derecho manifestar con su solicitud la modalidad de entrega de la información, situación que en el caso no acontece ya que se limita a pedir la información que requiere, en este caso atendiendo al principio de interpretación analógica atendemos a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley General de Transparencia que a la letra dice:

Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

En razón de lo anterior se infiere que el recurrente acepta la entrega de la información a través del medio por el cual efectuó la solicitud de información, aunado a que el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud y en sus alegatos, no acredita que por causa del volumen de la información, le sea difícil digitalizarla en razón de que se trata de 93 fojas, por lo tanto, en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la información, es procedente que el Sujeto Obligado proporcione la información en un formato electrónico, ya que los costos que se generan cuando la información no es pública en su totalidad y se requiere a través de una modalidad de entrega distinta a la electrónica que, en un principio, no genera costo alguno, es cuando procede el cobro, sin embargo en la especie, el recurrente omitió proporcionar un medio por el cual se le proporcione la misma, y como ya se dijo, de la interpretación análoga del artículo 125 supra indicado se desprende que prevalece la entrega en medio electrónico.



Por todo lo anteriormente planteado, este Consejo General considera fundados los motivos de inconformidad expuestos por la parte Recurrente, en lo que toca al punto de su inconformidad consistente el cobro de la información solicitada.

#### **Quinto. Decisión.**

Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como lo argumentado en el Considerando anterior, éste Consejo General considera **fundados** los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, para efecto de que adicione a su contestación inicial la documentación en formato electrónico que respalda la información curricular y que se encuentran en los expedientes personales de cada integrante de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

#### **Sexto. Plazos para el cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Octavo. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause



estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

### RESOLUTIVOS:

**Primero.** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como lo argumentado en el Considerando Cuarto, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.





**Cuarto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaria General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Protéjase los datos personales en términos del considerando sexto de la presente resolución.

**Quinto.** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente Resolución.

**Sexto** Notifíquese a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado la presente Resolución y, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.





## Comisionado Ponente

---

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0085/2020/SICOM

